**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 7 de octubre de 2022. Al Despacho en la fecha el incidente por desacato promovido dentro de la acción de tutela N°. 2018 – 00102 de MARÍA RUTH OSPINA contra I.C.B.F., informando que, transcurrido el término concedido a la apoderada de la parte actora para que se pronunciara frente al memorial allegado por la entidad accionada informando el cumplimiento del fallo de tutela, no se recibió escrito alguno, y se encuentra pendiente de resolver lo pertinente; sírvase proveer.

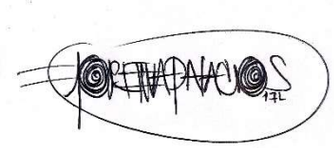

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, por auto del 28 de abril del año en curso, previo a resolver sobre la solicitud elevada por la entidad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en la que informa el cumplimiento de la orden de tutela y pide que se declare por parte del Juzgado cumplida la sentencia, se dé por terminado el incidente de desacato y *"se ordene dejar sin efecto la sanción impuesta por desacato"* (fls. 970 a 979), se dispuso, poner en conocimiento de la parte actora el respectivo memorial a la espera de que se pronunciara y, para tal efecto, se le concedió el término de tres (3) días (fls. 980 a 982), sin que, tal como se indica en el informe de Secretaría, se hubiese remitido algún memorial.

En tal virtud, procede el Juzgado a resolver lo pertinente frente a las solicitudes que fueron elevadas por la apoderada de la entidad demandada, en su memorial que aparece agregado entre folios 970 a 979 del expediente.

Y en este punto, forzoso resulta para el Juzgado hace alusión, en primer lugar, a la solicitud de tener por *"cumplida"* la orden impartida a la entidad en su momento accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en virtud al fallo de tutela dictado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el día 24 de mayo de 2018 dentro del trámite de la acción de tutela 2018-00102 (fls. 7 a 21) que instauró la señora MARIA RUTH OSPINA, identificada con la C.C. 35.312.187.

En la citada providencia, el Superior dispuso el amparo de los derechos fundamentales invocados y ordenó a la accionada que, "*…en el término de los tres meses siguientes a la notificación de este fallo, adelante el correspondiente el trámite administrativo, para que reconozca y pague a la Sra. María Ruth Ospina, los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social en pensión, desde el 3 de mayo de 1999 al 3 de mayo de 2007…, Los aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada…"* (Subraya el juzgado).

Para resolver lo pertinente, es necesario hacer alusión a los antecedentes del caso, entre estos que, el Juzgado, ante el incumplimiento de la entidad accionada a lo ordenado por el Superior en el fallo de tutela accedió a la apertura de incidente por Desacato a instancia de la accionante y, luego de surtidas las etapas de rigor, finalmente se dispuso, en proveído del 17 de marzo de 2021, sancionar a la representante legal de

la entidad (Directora), para la época, la Dra. Lina María Arbeláez Arbeláez, consistente en arresto de 48 horas y multa de dos salarios mínimos (fls. 743 a 748), decisión que, al decidir el Grado de Consulta ordenado en la misma providencia fue modificada por el Superior en auto del 7 de abril de 2021, en la que dejó sin efecto la orden de arresto y confirmó en lo demás, es decir, la sanción y la multa impuestas (fls 755 a 770).

Precisado esto, y con el fin de resolver lo concerniente al cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de tutela, es necesario establecer si la accionada. en efecto, procedió al reconocimiento y pago a favor de la Sra. María Ruth Ospina, de los aportes a pensión por el período del 3 de mayo de 1999 al 3 de mayo de 2007, en el régimen y a órdenes de Colpensiones, que, como definido, corresponden al régimen y a la entidad destinataria del pago.

Pues bien, revisados los documentos que se acompañaron a la petición elevada por la apoderada, se encuentra la resolución 2209 del 15 de marzo de 2022, mediante la cual el I.C.B.F. dispone pagar la suma de $55'361.974, correspondiente al cálculo actuarial emitido por Colpensiones por el valor de los aportes en pensión insolutos para el periodo referido (fls. 977 y 978), y el comprobante (soporte) con el que se acredita el pago efectuado el día 6 de abril de 2022 (fl. 979), con lo cual se puede concluir, que, en efecto, ya fue cumplida por parte de la entidad obligada la orden impartida por el juez constitucional desde el 24 de mayo de 2018, en el trámite de la acción de tutela, cuyo incumplimiento dio origen al presente incidente.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado procedente declarar, en la forma solicitada, cumplida por parte de la representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILLIAR, la orden de tutela y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del presente incidente de desacato, conforme lo normado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, en relación con el segundo punto y que se contrae a solicitar la *"inaplicación y dejar sin efecto, ni valor la sanción*" que se impuso mediante providencias del 17 de marzo de 2021 (fls. 743 a 748), y del 7 de abril de 2021 en grado de Consulta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fls. 755 a 770) que modificó la sanción impuesta en primera instancia, es necesario, antes de resolver, precisar que esa sanción, en la forma como finalmente fue impuesta en la sentencia al decidir la Consulta, la multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, se encuentra legalmente ejecutoriada.

En tal virtud, una vez fue devuelto el expediente por parte de la Secretaría de la Sala, por auto del 21 de abril de 2021 (fl. 796), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, notificar a la directora del ICBF sancionada, (fls. 797 a 799) y adelantar el trámite de la multa impuesta, para lo cual se dispuso oficiar al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que, por su conducto, se efectuara el cobro coactivo correspondiente (fls. 800 a 803), multa que, en virtud a que ya fue cumplido el fallo de tutela, solicita la apoderada de la entidad accionada se deje sin efecto, toda vez que, según informa, la autoridad administrativa ya libró mandamiento de pago en contra de Dra. Lina María Arbeláez Arbeláez.

Precisado lo anterior, también es necesario recordar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en materia de cumplimiento del fallo proferido en la acción de tutela, debe darse de manera inmediata, pues de lo contrario, el Juez que resolvió el amparo podrá

sancionar por desacato al responsable e incluso a su superior, con el objeto de que sea completamente restablecido el derecho invocado o cesen las causas de la amenaza.

De esta manera, es claro que el desacato, no obstante, su naturaleza sancionatoria, tiene por objeto lograr que la orden impuesta en el fallo de tutela sea cumplida y, efectivamente, se salvaguarden los derechos fundamentales amparados. En ese sentido, si la persona obligada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, incurre en desacato, tal como lo dispone el artículo 52 *ibídem,* que establece:

> **"Desacato. - La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".**

En consecuencia, en el evento de que el Juez Constitucional encuentre mérito para imponer la sanción por desacato, la decisión debe ser remitida al superior jerárquico a fin de que, en consulta, revise si la sanción impuesta se encuentra conforme a las previsiones legales o debe ser modificada o revocada, ya sea por vicios en el trámite surtido, o porque se demuestra el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

Bajo tales consideraciones, resulta evidente que, una vez impuesta la sanción en la decisión objeto de consulta, no le es posible al juez constitucional de primer grado revocar o dejar sin efecto, su propia decisión, en virtud a que respecto a esta se surtió la consulta estando a cargo del Superior la competencia para revocar o confirmar la sanción, ello conforme las atribuciones legales.

Volviendo al caso concreto y analizando lo que reclama la apoderada del I.CB.F., tal como se precisó, en la decisión correspondiente (luego de un trámite cargado de vicisitudes) se dispuso sancionar por desacato a la Directora de esa entidad mediante proveído del 17 de marzo de 2021 (fls. 743 a 748), decisión adoptada en consideración, entre otros elementos objetivos y subjetivos valorados, a que la sanción debía imponerse a la Dra. Lina María Arbeláez Arbeláez, quien para ese momento tenía la calidad representante legal del I.C.B.F., en virtud a que persistía, sin justificación admisible, el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 24 de mayo de 2018 (fls. 7 a 21), como tantas veces se mencionó en el proveído dictado entonces.

Luego, en cumplimiento a lo preceptuado en el referido artículo 52 *ibídem*, la actuación fue remitida al H. Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se cumpliera la Consulta de rigor, oportunidad en la cual, la Sala Cuarta de Decisión Laboral de esa Corporación, en sentencia del 7 de abril de 2021, dispuso modificar parcialmente la sanción, excluyendo el arresto y confirmándola en lo demás, quedando en firme la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se impuso a la Dra. Arbeláez Arbeláez, representante legal de la accionada. Los fundamentos y razones para dejar sin efecto una parte de la sanción y confirmar el componente de la multa, están debidamente expuestos en la providencia dictada por el Superior y a ellos se remite este juzgado (fls. 755 a 770).

Lo anterior significa que la sanción impuesta a la entonces directora de la entidad obligada a pagar, quedó legalmente ejecutoriada, en las condiciones en que fue fijada por la Sala Laboral, algo que no admite discusión, circunstancia que impide disponer su inaplicación, en la forma que lo reclama la apoderada de la entidad accionada, al no ser competente este operador judicial para revocar o variar lo decidido por el Superior en sede de consulta.

Aunado a lo anterior, y en este punto resulta necesario destacar que éste juzgado de circuito, en ninguna de las oportunidades procesales previstas dentro del trámite incidental, pudo constatar que la entidad obligada hubiese procedido a dar cumplimiento al fallo de tutela, o siquiera informar su voluntad de hacerlo, que debe subrayarse, fue proferida desde el 24 de mayo de 2018, transcurriendo casi tres años desde su notificación, hasta el momento en que se impuso la sanción, es decir el 17 de marzo de 2021, y ni siquiera, en el trámite de la consulta que se surtió ante el Superior, procedió a hacerlo, circunstancia que inclusive, sirvió de soporte a la Sala Cuarta de Decisión del H. Tribunal Superior para modificar, pero en todo caso mantener, la sanción, como quedó asentado en la citada providencia del 7 de abril de 2021.

Así entonces, si bien la accionada finalmente procedió al pago de los aportes a pensión a favor de la Sra. María Ruth Ospina, esta actuación solo vino a desplegarla el día 6 de abril de 2022, cuando puso a órdenes de Colpensiones el valor del cálculo actuarial de los aportes insolutos, fecha para la cual ya había transcurrido más de un año de haber sido confirmada la sanción e iniciados los trámites para el cobro coactivo de la multa impuesta. Lo anterior quiere decir que la vulneración de los derechos cuya protección fue ordenada en el fallo de tutela, continuó, y se mantuvo, por casi cuatro años, sin que ni siquiera la sanción impuesta fuera suficiente para lograr materializar el amparo de los derechos que en su momento el juez constitucional de segundo grado consideró vulnerados por la omisión del I.CB.F., quedando plenamente demostrada su negligencia en el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta en salvaguarda de los derechos de la señora Ospina.

Son estos, entonces, argumentos suficientes para mantener la decisión adoptada y confirmada en sede de consulta por el H. Tribunal Superior de Bogotá y denegar, por improcedente, la solicitud elevada por la apoderada de la accionada de dejar “sin efecto ni valor legal” la multa impuesta a la directora, para la época de los hechos, de la entidad, Dra. Lina María Arbeláez Arbeláez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica,

RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA** la orden impartida a la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF mediante sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá el día 24 de mayo de 2018 dentro de la acción de tutela N° 11001310501720180010200, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN** del presente incidente de desacato adelantado por la señora MARIA RUTH OSPINA, identificada con la C.C. 35.312.187, en

contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, conforme las consideraciones antes señaladas.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de dejar sin efecto la sanción impuesta en contra de la Dra. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ identificada con la C.C.31.539.836, en su calidad de Directora (representante legal), para la época de los hechos, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, conforme lo antes considerado.

**CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión ARCHÍVESE el expediente.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico Nº. 175 de fecha 14/10/2022

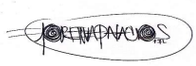

HEIDY LORENA PALACIOS M.
SECRETARIA

YGMG